

## DOCUMENTO

CARTA A S.M. DEL GOBERNADOR. CAPT. GRAL Y PTE. AUDIENCIA STO. DOMINGO D. FERNANDO COSTANZO RAMIREZ: Dá cuenta de un requerimiento que le ha hecho aquella Real Audiencia, diciendole que el Presidente no tiene jurisdicción civil ni criminal.— Acompaña.— Tres documentos justificativos de lo que representa.— Fecha.— 30 Junio 1719.

Signatura: Santo Domingo.— Legajo N° 254.— A.G. de I.

## TEXTO

+Señor.

Siendo uno de los mas principales cuydados de mi obligacion evitar los pecados publicos en esta Ysla durante el tiempo de mi Gobierno, he puesto desde que llegue a esta Ciudad quantos medios he podido discurrir manteniendo para su mejor logro una buena correspondencia con el Juez Eclesiastico, de que han resultado algunos buenos efectos como consta de su Certificación que a numero 1º pongo en las Reales manos de V.M. Y auiendo dado también por mi solo algunas providencias a este fin, segun lo han podido los accidentes fue una de ellas prender, pocos días ha, en la Carcel a quatro mujeres publicas ramera, de cuyos escandalos resultavan graves perjuicios contra las leyes divinas y humanas: añadiendo entre otras cosas de buen gobierno que me parecieron convenientes: hacer que se publicase en todas las Ciudades Villas y Lugares de este Continente / el adjunto Vando; De cuyas diligencias ha resultado que esta Real Audiencia se me oponga con una representación, en que me requiere con las Leyes del Reyno, diciendo *que no tengo facultad para Juzgar causas Civiles ni Criminales, ni para impartir el auxilio al Juez Eclesiastico.*—

Y sin embargo de que en ninguna manera he pretendido nunca introducirme en lo que no sea muy conseqüente con mis facultades, me he visto precisado a responder lo que me ha parecido justo volviendo por la autoridad de mi empleo por no incurrir en la menor omisión, mayormente en casos de semejantes gravedad y consecuencia.

Y porque V. M. se halle enterado de todo, como es Justo, paso a sus Reales manos el adjunto testimonio número 3º en cuya vista se dignará V. M. mandar la que fuere mas de su Real agrado. Nuestro Sr. guarde la Católica Real Persona de V. M. como la Christiandad ha menester. Santo Domingo y Junio 3 de 1719.—

Dn Fernando Costanzo Ramírez (rubricado)

Don Fernando Costanzo y Ramírez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente de la Real Audiencia y Governador y Capitan Gral. de esta Isla española &.— Por quanto es precisa obligación de los Superiores insistir y vigilar con todo cuydado en la observancia de las leyes del Reyno mayormente quando lo que en ellas se nos manda es lo mismo que tenemos obligación de executar por preceptos y leyes divinas; Y siendo una de estas cosas la de evitar los escandalos y pecados publicos sobre cuyo punto se nos hace grave cargo a todos los superiores en las citadas leyes diuinas y humanas; auiendo llegado a mi noticia los muchos amacebamientos que ay en esta Isla y que a esto se añade que muchos hombres y mugeres casados viven ausentes de sus consortes con el pretexto de que estan empleados en algunas depedencias de sus inttereses, manteniendose en esta forma dilatado tiempo con notable detrimento de la obligación del estado del Santo matrimonio, quebrantamiento de las dichas leyes y preciso escandalo de las Republicas /Deseando yo descargar mil conciencia Y evitar estos tan graves y pernicioso inconvenientes, de que tan notables y malas consecuencias se siguen al bien comun, tanto en lo espiritual como en lo temporal; ordeno y mando a todas las Justicias que al presente son y adelante fueren de las Ciudades, Villas y Lugares de la tierradentro, que en ningun parage del distrito de su jurisdiccion permitan hombres, ni mugeres, que siendo casados no hagan vida maridable con sus consortes (excepto aquellas personas que estuvieren divorciadas por el Juzgado Eclesiastico y que las que se hallaren sin esta circunstancia separadas notable tiempo de sus consortes y se reconociere que su manutencion en las dichas Ciudades, Villas o Lugares no es con racional y justo motivo como el de alguna pretensión, cobranza o otra diligencia que precisamente requiera la

asistencia personal del sugeto y que voluntariamente se mantiene en aquel parage se le requiera la primera vez y se le notifique por los dichos Alcaldes que se restituya al cuydado de su obligación pena de ser obligado ahacerlo por todo rigor de Justicia, dandole una breve y prudente termino para ello; Y en caso que dentro del no lo aya obedecido y executado se aprehenderá / su persona y se embargarán sus bienes para pagar los costos que se hicieren en temitirle preso a los Alcaldes de la Jurisdizion donde estuviere avecindado su consorte con los autos que huvieren precedido sobre esto; Y en caso que sean en parage ultramarino se me remitirá a esta Ciudad para que desde este Puerto se embie en primera ocasión a su casa debajo de partida de registro para que haga vida maridable como Dios manda; Ordenando nuevamente a todas las dichas Justicias cumplan y observen lo mandado en este Vando sin la menor omisión y sin excepción de personas pues es de la obligación de todos, celar y evitar las ofensas de Dios y especialmente los pecados publicos para cuyo remedio se dá esta nueva orden a vista de que no han bastado otras que en repetidas cartas se han dado antecedentemente de cuya experiencia cargo mi conciencia en la de las dichas Justicias, pues no puedo yo estar personalmente en todas partes y toca al Alcalde mayor y a los Alcaldes ordinarios, remediar lo que alcanzan sus facultades y darme parte /de lo que no pudieren conseguir para que yo lo remedia; Advirtiendole a los dichos Alcaldes, assi ordinarios como al dicho Alcalde mayor que si assi lo executaren cumplan con las leyes diuinas y humanas y con la obligacion de sus officios y que si faltaren a ello (ademas de que les será de gran cargo delante de Dios, y en el Juicio de sus residencias) se les sacará a cada Alcalde por la primera vez veinte pesos de multa aplicados en la forma ordinaria por cada uno de los tales casados que se averiguare y supiere se mantienen en sus jurisdicciones sin alguno de los legitimos motivos que quedan referidos; reservando en mi las demas penas que se hubieren de aplicar en caso de omisión o inobediencia de lo prevenido y mandado en este Vando= Y assi mismo ordeno y mando a las dichas Justicias, apliquen especialissimo cuydado en evitar los demas escandalos y pecados publicos que suceden entre otras personas aunque no sean casadas por ser todo esto muy conforme a su obligacion y convenir al Servicio de ambas Magestades y al bien espiritual y temporal de todas las Republicas.—

Y porque se ha reconocido que una de las /causas mas principales de los pecados publicos es tener bugios los esclavos y esclavas y vivir en ellos este genero de gentes fuera de las casas de sus amos; Y conviene que para conseguir el importantissimo fin a que se encaminan estas providencias se les obligue a que vivan en las casas de sus amos y

no en vivienda separada, donde tienen la ocasion proxima de incurrir en semejantes delitos; Ordeno y mando así mismo que en ninguna manera se les permita a dichos esclavos ni esclavas que tengan vivienda separada de las Casas de sus amos, y que las Justicias en cuya jurisdicción se hallaren los apercivan y obliguen a los dueños y a los esclavos a la observancia de esta disposición. Y en caso de no obedecerla (dentro del breve termino que se les dará para ello) haran demoler o quemar los dichos bojios, y todos los que de nuevo se fabricaren para que en ninguna manera se falte a lo que tanto conviene aplicar todo el remedio posible. Y para que llegue a noticias de todos mandé se publicase por vando en todas las Ciudades, Villas y Lugares de la tierradentro desta Isla y que se ponga testimonio de el en los archivos de todos sus Cabildos y /que cada año (despues de hechas las elecciones y tomada la posesion de los officios de la República, los Alcaldes y demás Capitulares de cada uno de dichos Pueblos) se haga bolver a publicar este vando en concurso de toda la pleve para que nadie alegue ignorancia. Para lo qual le mandé despachar firmado y con el sello de mis armas y refrendado el infra escrito Secretario en la Ciudad de Santo Domingo de la Española a veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve = Dn Fernando Costanzo y Ramirez= Por mandato del Señor Presidente Governador y Capitan Gral. Dn Francisco de Salazar Escrivano publico y de la Rl. Hazd<sup>a</sup>

Concuerta con el Cando original que para efecto de sacar este traslado me entregó su señoria el Sr Presidente Governador y Capitan Gral. desta Isla a quien lo volui a entregar y de su mandato verbal saque el presente en la Ciudad de Sanyo Domingo en seis del mes de Julio de mil setecientos y diez y nueue.— En Testimonio de Verdad.

Franc<sup>o</sup> de Salazar  
escribano publico y de la Real Hazd<sup>a</sup> (rubricado)